

RESOLUCIÓN

Visto que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y parágrafo segundo del artículo 24 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, en concordancia con el artículo 12, aparte único de la Ley de Fideicomisos, las instituciones financieras deben solicitar ante esta Superintendencia autorización para actuar como fiduciarios.

Visto que, las instituciones financieras que actúan como fiduciarios para asegurar una adecuada administración de los bienes fideicometidos, deberán contar con personal que conduzca y ejecute la actividad fiduciaria y mantengan un alto grado de formación y conocimiento a todos los niveles, así como sistemas de información que permitan el control y valuación de dichos bienes.

Visto que, las instituciones financieras deben mantener y tutelar los bienes fideicometidos como si fuesen los suyos propios y con el cuidado de un administrador diligente.

Visto que, la figura del fideicomiso está siendo aplicada en el desarrollo de programas oficiales como la descentralización e igualmente en la administración de los recursos de los programas de desarrollo social, en el sector salud, habitacional, transporte y en la esfera laboral.

Visto que, se ha observado un sostenido crecimiento en las operaciones de fideicomiso llevadas a cabo por las instituciones financieras, mediante el incremento de actividades, que desvirtúan la naturaleza jurídica del fideicomiso, por cuanto se han adoptado diversas modalidades de contratos de fideicomiso, a los fines de convertir los mismos en instrumentos financieros.

Visto que, en las instituciones financieras se ha evidenciado que algunos activos que constituyen los fondos fiduciarios, están representados por créditos, títulos valores, bienes muebles e inmuebles y otros activos, que reflejan baja calidad en cuanto a liquidez, capacidad de pago y respaldo patrimonial de los deudores y de no muy fácil realización o liquidación; lo que implica que dichas operaciones están sometidas a riesgos tales como: tasas de interés, cambiario y de contraparte.

Visto que, la Superintendencia debe velar porque no exista concentración de riesgos en los bienes fideicometidos, y que las operaciones de fideicomiso no sean utilizadas o se conviertan en estructuras o productos financieros que den indicios de una intermediación financiera, desvirtuando así la naturaleza misma del fideicomiso.

Visto que, las instituciones financieras deben establecer políticas, prácticas y procedimientos adecuados para administrar los bienes fideicometidos, así como, tratar de adecuarse a los principios establecidos en el Código de Ética del Fiduciario Latinoamericano, aprobado el 30 de septiembre de 1998.

Visto que, las instituciones financieras por las obligaciones que tienen como fiduciarios, deben suministrar información a sus fideicomitentes bajo un patrón definido, a fin de que dicha información evidencie la transparencia en el manejo de los recursos y su eficiente administración.

En consecuencia, esta Superintendencia en uso de la atribución establecida en los artículos 14, párrafo primero, literal c; 35 párrafo segundo; 161, numeral 16, literal f; y en concordancia con lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, y artículo 29 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo y con el objeto de: a) que las instituciones financieras al efectuar los contratos de fideicomiso, no continúen asumiendo riesgos inherentes a la intermediación financiera a través de productos financieros destinados a captar recursos del público; y b) mejorar la información que deben conocer los fideicomitentes y/o beneficiarios, en relación con la administración y/o inversión de los bienes transferidos en fideicomiso.

RESUELVE

Artículo 1: Los contratos de fideicomiso no deben presentar vacíos que impidan su adecuado manejo o perfeccionamiento, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas. Igualmente, en los mismos se debe dejar claro que la institución financiera no responderá por las pérdidas que experimente el fondo fideicometido, si ha cumplido estrictamente y a cabalidad las instrucciones impartidas en el contrato de fideicomiso con el cuidado de un administrador diligente.

Artículo 2: Toda institución financiera que actúe como fiduciario deberá contar con adecuados sistemas de información, además de personal calificado destinado a identificar los riesgos de las operaciones de fideicomiso que realice, a los fines de que se puedan adoptar los correctivos necesarios oportunamente. También éste deberá velar por el cumplimiento de los manuales, procedimientos y mecanismos por los cuales se rige la institución en lo referente al área de fideicomiso, así como las previstas por sus respectivas áreas de auditoría.

Artículo 3: Cuando una institución financiera en su condición de fiduciario efectúe operaciones de recepción de recursos, bienes y/o valores para ser administrados por cuenta y riesgo de terceros, debe expresamente establecer en el contrato que no está asumiendo riesgos económicos y financieros; caso contrario deberá registrar dichas operaciones como activos y pasivos directos de la institución financiera y valorarlas con base a los mismos parámetros establecidos en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo y constituir las provisiones a que hubiere lugar.

Artículo 4: Las instituciones financieras que actúen como fiduciarios, no podrán garantizar bajo ningún respecto, capital o rendimientos de los fondos fideicometidos. Asimismo, deberán mantener la naturaleza del fideicomiso como un servicio de confianza y sana administración.

Artículo 5: Las instituciones financieras que ofrezcan y/o hayan efectuado a través de oferta pública la emisión de títulos o valores con respaldo a un patrimonio fideicometido, deberán cumplir con las normas previstas para un proceso de

titularización, según lo dispuesto en la Ley de Mercado de Capitales, así como, obtener si fuere necesario, la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores e inscribirse en el Registro que a los efectos ésta lleva, según lo establecido en dicha Ley; en la Ley de Entidades de Inversión Colectiva y en la Resolución N° 135-97 de fecha 14 de mayo de 1997, emitida por la Comisión Nacional de Valores y publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela (ahora República Bolivariana de Venezuela) N° 36.217 de fecha 30 de mayo de 1997, contentiva de las Normas relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras.

Artículo 6: Los contratos de fideicomiso de inversión dirigida, deberán contener las posibles opciones de inversión que dará el fiduciario a los fondos fideicometidos, a los fines de que el fideicomitente o beneficiario escoja la de su interés, asumiendo éstos últimos los riesgos que dicha inversión genere. Igualmente, deberán contener dichos contratos una nota en el texto que indique en forma clara y legible los posibles riesgos de las operaciones que van a realizarse; y cuando existan modificaciones a las condiciones establecidas en los mismos, esa institución deberá informar dicha circunstancia, en el transcurso del mes siguiente tanto al fideicomitente como a esta Superintendencia.

Artículo 7: Cuando esta Superintendencia determine que la institución financiera, al dar cumplimiento a cualesquiera de los contratos de fideicomiso de inversión, asume riesgos económicos y financieros o garantiza rendimientos, sea cual sea el mecanismo implementado, deberá, conforme a lo establecido en el Manual de Contabilidad para Bancos, otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, registrar la operación como activos y pasivos directos de ella.

Artículo 8: Toda institución financiera, que actúe bajo la figura de fiduciario, deberá entregar a los beneficiarios del fideicomiso un estado de cuenta semestralmente y deberá entregar información de la gestión fiduciaria que realiza al fideicomitente, la cual debe contener por lo menos: los estados financieros del período respectivo y una relación de las inversiones que conforman el fondo fideicometido; esta última debe incluir: tipo, plazo, monto de la inversión y rendimiento generado. Igualmente, debe señalarse la remuneración del fiduciario o tarifa administrativa; así como, cualquier situación que haga prever el deterioro significativo de los activos objeto del fideicomiso, en el caso que se trate de un contrato de inversión dirigida.

Artículo 9: Cuando a juicio de esta Superintendencia, después de evaluar los diferentes fideicomisos de las instituciones financieras, concluya que las operaciones efectuadas por éstas representan riesgos, dan indicios de intermediación financiera o garantizan rendimientos, sea cual sea el mecanismo implementado, considerará tales operaciones como activos y pasivos directos de la institución financiera.

Artículo 10: Las instituciones financieras que deseen actuar como fiduciarios, deberán consignar en este Organismo conjuntamente con la solicitud de autorización los siguientes recaudos:

- a) Manual de normas y procedimientos de fideicomiso.
- b) Códigos y prácticas contables a ser aplicados en el área de fideicomiso.
- c) Flujograma de las operaciones de fideicomiso.

- d) Documentación técnica de sistemas, usuarios y operaciones donde se encuentra instalada la aplicación de fideicomiso.
- e) Organigrama tanto estructural como funcional del área de fideicomiso, conjuntamente con los currícula vitae de cada uno de los responsables principales del área.
- f) Cuadros contentivos de las proyecciones semestrales relativas a las captaciones, colocaciones, ingresos y egresos por concepto de fideicomiso.
- g) Plan de negocios contentivo, entre otras cosas de las políticas a seguir, tipos de fideicomiso a instrumentar, estrategias de comercialización y ventajas para los clientes.
- h) Prospectos de los contratos a suscribir por tipo de fideicomiso.

Artículo 11: Las instituciones financieras que hayan celebrado antes de la entrada en vigencia de esta Resolución contratos de fideicomiso, que no cumplan con lo estipulado en la presente normativa, deberán implementar los mecanismos necesarios para adecuar dichos contratos a la misma, en un plazo que no excederá del 31 de diciembre del 2000.

La presente Resolución entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Alejandro Cáribas
Superintendente